

## CRÓNICA

---

### **Reglamentación de la carrera de Médico-Veterinario. — Revalidación de títulos profesionales extranjeros.**

Las dos más grandes aspiraciones de todo profesional, las dos más grandes victorias á que aspiramos desde hace tiempo, están muy próximas á trocarse en preciosas realidades. La reglamentación de nuestra carrera se imponía hoy más que nunca, puesto que si el Estado invierte cuantiosos capitales en mantener nuestra Escuela, si los alumnos que año tras año frecuentan con entusiasmo sus aulas tienen que luchar sin desmayos para obtener el título que los habilita para ejercer con ciencia y conciencia la medicina veterinaria, justo es que se les proteja contra el empirismo retrógrado y perjudicial. La hora no podía ser más propicia desde que en estos momentos los primeros egresados de la Escuela, cuyo número aumentará de continuo, constituirán muy pronto el cuerpo médico-veterinario nacional, consciente de sus deberes y sus derechos y que tantos beneficios reportará al país.

La Sociedad Médico-Veterinaria formuló el Proyecto de Reglamentación de la carrera y revalidación de títulos profesionales extranjeros, el que, aprobado en Asamblea General fué elevado al H. Consejo de Administración y Patronato de nuestra Escuela, siendo igualmente aprobado por éste. Pasado luego al Consejo N. de Higiene, y sometido á estudio de uno de sus miembros el doctor Julio Etchepare, este ilustrado facultativo, á continuación de un laborioso informe presentó á la Corporación á que pertenece un nuevo Proyecto, análogo en sus lineamientos generales á el de la Sociedad Médico-Veterinaria é incorporando además algunas resoluciones recientes relacionadas directamente con nuestra carrera.

Vuelto al H. Consejo de nuestra Escuela y pasado en vista á la Sociedad Médico-Veterinaria, ésta presentó una fundada exposición solicitando la modificación del Art. 11 del citado Proyecto en la parte referente á las farmacias é igualmente á

los botiquines que pudieran tener para su uso las cabañas, estancias, sanatorios veterinarios, etc.

Apoyada por el Consejo de nuestra Escuela la petición de la Sociedad Médico-Veterinaria, el citado Proyecto será elevado al Consejo N. de Higiene, abrigando nosotros la esperanza de que las resoluciones de esta Institución, encuadradas siempre en la más estricta justicia, harán que la aspiración mayor de nuestros médicos-veterinarios sea muy en breve una auspiciosa realidad. ¡El triunfo será más grande aún si pensamos, que en los pocos años que cuenta la carrera de medicina-veterinaria entre nosotros, hemos obtenido una victoria que aún están por obtener los profesionales de la vieja Europa!

Dado el interés que este asunto tiene para nuestros estancieros, cabañeros y médicos-veterinarios publicamos á continuación el Proyecto de la referencia elevado por el H. Consejo al Ministerio de Industrias, Trabajos é Instrucción Pública:

PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN DE LA CARRERA  
DE MÉDICO-VETERINARIO

Montevideo, Febrero de 1910.

Artículo 1. Para ejercer la profesion de Médico-Veterinario en el territorio de la República, se requiere el título expedido ó revalidado por las autoridades competentes é inscripto en el Consejo Nacional de Higiene.

De acuerdo con la convención sobre ejercicio de profesiones liberales, sancionada en el Congreso de Montevideo, los nacionales ó extranjeros que en cualquiera de los estados signatarios de dicha Convención hubiera obtenido título ó diploma expedido por la autoridad competente para ejercer la profesión de Veterinario, se tendrán por habilitados para ejercerla en los otros estados, requiriéndose previamente el cumplimiento de las formalidades en ella consignadas, así como la de su inscripción en el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 2. Se exonera á los Médicos-Veterinarios que desempeñan actualmente cargos científicos en las oficinas del Estado ó tengan más de seis meses de residencia en el país,

de la obligación de rendir examen de reválida, siempre que sus diplomas ó títulos hayan sido expedidos por la autoridad competente y se hayan llenado las formalidades de autenticidad del título ó diploma, ó identidad de la persona que lo invoque.

Art. 3. Los títulos ó diplomas á que se refiere el artículo anterior, serán registrados en el Consejo N. de Higiene, previo certificado de la Secretaría de la Escuela de Veterinaria de haberse presentado en forma y de haber cumplido el interesado, lo prescripto en los artículos 115 y 116 del Reglamento General Universitario.

Art. 5. Las secretarías de lá Escuela de Veterinaria y del Consejo N. de Higiene, llamarán por aviso qué se publicará en el *Diario Oficial* y en dos diarios más de esta capital á los médicos veterinarios para que dentro del plazo de noventa días, se presenten ante ellas á los efectos de los artículos anteriores.

Los médicos veterinarios que no tengan sus diplomas registrados en el Consejo N. de Higiene, no podrán ejercer su profesión en la República, ni ocupar puestos públicos que requieran conocimientos científicos profesionales.

Art. 6. Los que pretendan la revalidación del título de Médico-Veterinario, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 115 á 117 del Reglamento General Universitario, deberán rendir ante la Escuela de Veterinaria un examen general, cuyo programa será confeccionado por las autoridades competentes.

Art. 7. Los que poseen títulos ó diplomas de Médico-Veterinario, solo podrán usar en las tarjetas, chapas, avisos y otros medios de publicidad, los títulos que les acuerdan sus respectivos diplomas.

Art. 8. Los Médicos-Veterinarios siempre que intervengan profesionalmente, están obligados á denunciar al Consejo N. de Higiene ó á cualquiera de sus dependencias los casos de enfermedades infecto-contagiosas. A sus efectos, se indican como deber denunciarse: rabia, carbunclo bacteridiano, y tuberculosis en todas las especies; perineumonía contagiosa, carbunclo sintomático y tristeza en los bovinos.

Muermo, todas sus modalidades y sífilis equina en los equinos.

Mal rojo pneumo-enteritis en los porcinos.

Viruela y sarna en los ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Peste bovina en bovinos, ovinos y caprinos.

Art. 9. Los veterinarios en ejercicio están obligados dentro de los 30 días siguientes á su establecimiento á dar aviso, al Consejo H. de Higiene los que se radiquen en la capital, y á la autoridad sanitaria local, los que se radiquen en campaña. Todo cambio de domicilio obliga á nuevo aviso, dentro del mismo plazo anterior.

Art. 10. Todos los productos de origen bacteriano empleados en veterinaria, quedan sujetos á las disposiciones dadas para la venta y uso de la «Tuberculina de Koch».

Art. 11. La Oficina de Farmacias es el único establecimiento que puede tener en depósito, vender ó distribuir al detalle, para uso de la medicina veterinaria, cualquier sustancia simple ó preparación á la cual le sean atribuidas propiedades medicinales ó curativas.

Se exceptúan:

A) Los casos en que no exista farmacia abierta al público en un radio mínimo de 25 kilómetros del lugar en que se encuentre el animal en asistencia, caso en el cual se autoriza al médico veterinario para suministrar medicamentos (para uso exclusivamente veterinario y sin tener botiquín abierto al público).

B) Los negociantes de distritos rurales, establecidos á más de 25 kilómetros de cualquier farmacia, los que podrán ser autorizados para vender ciertos medicamentos de uso vulgar y cuya lista publicará el Consejo N. de Higiene.

Art. 12. Se prohíbe á los farmacéuticos el despacho de recetas de personas que no estén autorizadas para el ejercicio de la profesión de Médico-Veterinario.

Art. 13. Se prohíbe á los farmacéuticos el despacho de recetas firmadas por veterinarios suspendidos, por cualquier causa, en el ejercicio de su profesión.

Art. 14. Las recetas de los veterinarios quedan sujetas á las mismas formalidades que las de los médicos.

Art. 15. Los rótulos de los envases de medicamentos rece-

tados por los veterinarios, serán de acuerdo con las indicaciones del artículo 26 del Reglamento de Farmacias.

Art. 16. Las farmacias emplearán con las prescripciones de los veterinarios, el mismo procedimiento que para las de los médicos.

Art. 17. Las farmacias exclusivamente veterinarias deberán ser de propiedad de un farmacéutico con título registrado en el Consejo N. de Higiene, quedando sujetos en un todo á las disposiciones que reglamentan sus deberes y responsabilidades en las demás farmacias.

Art. 18. Quedan en todo su rigor, las demás disposiciones comprendidas en el Reglamento de Farmacias aplicables al ejercicio de la profesión de Veterinaria.

( Firmado ) — *Julio Echepare.*

Abril 12 de 1910.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha. Elévese al Ministerio de Industrias, Trabajo é I. Pública.

*Vidal y Fuentes.*

*A. Crovetto.*

---

### Nota

Advertimos á nuestros lectores que la lámina en colores publicada en el número anterior en el artículo del doctor Daniel E. Salmon sobre « El carbunclo bacteridiano », ha sido copiado del « Atlas de Bacteriología de MACÉ ».